

ANUARIO N° 27 (2004)
ISSN: 1316-5852.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA”

Pablo Aure Sánchez.

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas de la Universidad de Carabobo.
Colaboración Especial.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA

RESUMEN

En la realización de este trabajo se trató de analizar con objetividad ciertas normas penales que de alguna manera limitan el libre ejercicio del derecho que tienen todos los ciudadanos de poder expresar sus pensamientos e ideologías; es por ello que se abordan determinados instrumentos legales tanto en el ámbito nacional como internacional. Se consideró necesario hacer ciertas enumeraciones de los distintos tratados suscritos por Venezuela, en los cuales se pone de manifiesto la pertinencia de que exista Libertad de Expresión para que se puedan consolidar los regímenes democráticos. Entre estos se transcriben fragmentos del informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al año 1.994, en el cual se recomienda a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) eliminar de sus legislaciones aquellas normas que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos, denominadas “Leyes de Desacato”; debido a que existe incompatibilidad entre estas Leyes de Desacato con el derecho de Libertad de Expresión y Pensamiento. Igualmente se consideró hacer referencia a la polémica Sentencia 1.942 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de julio de 2.003.

Esta investigación logró profundizar el problema planteado, teniendo como conclusión que la legislación represiva con pena corporal a las expresiones contra instituciones y/o funcionarios públicos, impiden la consagración y el desarrollo de la democracia, debido al temor que transmiten las mismas a la población, muchos ciudadanos se ven coartados a denunciar hechos de corrupción por el terror de ser sometidos a un juicio penal. Este trabajo demuestra que no todas las expresiones son protegidas por el legislador.

Palabras Clave: Derechos Humanos, Leyes de Desacato, Libertad de Expresión.

FREEDOM OF SPEECH AND DEMOCRACY

ABSTRACT

This work dealt with the analysis of certain penal ordinances with objectivity which limit somehow the free exercise of rights that every citizen has to be able to express his thoughts and ideologies; therefore determined legal instruments are discussed both in national and international scope. It was considered necessary to state some number of different treaties subscribed by Venezuela, in which relevancy on Freedom of Speech is made public in order to consolidate democratic regimens. Among these, fragments from the report presented by the Inter-American Commission of Human Rights corresponding to the year 1994 are transcribed, in which it is recommended to the countries members of the Organization of American States (OAS) to eliminate from their legislations those ordinances that punish offensive expression addressed to public officials, designated as “Laws of Contempt”; due to incompatibility between these Laws of Contempt and the right of Freedom of Speech and Thought. In addition, it was considered to make reference of the polemic Sentence 1942 dictated by the Constitutional Tribunal of the Justice Supreme Court on July 15th, 2003.

This research succeeded to deepen the stated problem, having as a conclusion that repressive legislation with corporal punishment to expressions against institutions and / or public officials hinder the consecration and development of democracy, caused by fear transmitted to population, many citizens are restrained to denounce corruption acts by dreading to be submitted to a penal trial. This work proves that not all expressions are protected through the act of a legislator.

Key Words: Human Rights, Laws of Contempt, Freedom of Speech.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEMOCRACIA

INTRODUCCIÓN

Libertad de Expresión es un derecho que necesariamente debe acompañar los regímenes democráticos, pues con este derecho subjetivo entre otros se desarrolla y se consolida la democracia; de la misma manera cuando se habla de Estado de Derecho, se debe encontrar a un Poder Ejecutivo, un Poder Judicial, un Poder Legislativo, un Poder Ciudadano y un Poder Electoral verdaderamente autónomos y eficaces.

En otro orden de ideas constituye un derecho natural del hombre comunicarse con sus pares, bien sea a través de gestos, escrituras o la palabra, limitarle este derecho es limitar la condición natural del hombre de interactuar, socializar, crecer y desarrollarse con sus semejantes.

Es por ello que con sobradas razones, Santiago Cantón ¹, Relator especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

“la búsqueda a nivel hemisférico de la consolidación de los sistemas de democracia participativa basada en la justicia social, desarrollo sostenible y el pleno respeto de los derechos de todas las personas, se ha convertido en el gran desafío de nuestros pueblos para este nuevo milenio”.

Esta locución antes mencionada deja entrever como han quedado atrás los regímenes opresivos y autoritarios para recibir gobiernos elegidos en procesos electorales libres y transparentes, y este tipo de expresiones ha motivado a las comunidades en la lucha para que dictadores que parecían imbatibles vayan cayendo uno a uno, para retornar así a los sistemas democráticos en los cuales se valoran los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Frecuentemente resulta contradictorio ver que quienes tienen la potestad de proteger el derecho de la Libertad de Expresión, muchas veces son los primeros en atropellarla. En efecto, el órgano jurisdiccional a través de sus funcionarios que, inclusive en algunos casos, apartándose del marco de su competencia se ha osado a dictar fallos en los cuales se le prohíbe a los

ciudadanos la posibilidad de expresarse para hacer valer sus derechos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

Procedimientos absurdos que soslayan la Libertad de Expresión han llenado las páginas de la historia, a pesar, desde el año 1.789 en la Declaración del Hombre y del Ciudadano se consagró que nadie debía ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley; también se acordó que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Lo que quiere decir que ya desde aquellos tiempos, se garantizó el derecho que tienen todos los ciudadanos de expresarse libremente; ¡y es que no podía ser de otra manera, pues era irreconciliable un Estado Democrático con hombres libres, sin que en él existiese la Libertad de Expresión!.

Esa primera declaración marcó el inicio de lo que en la actualidad sigue siendo una garantía. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1.948) se reafirma este principio y se establece fuera de toda duda que:

“..toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..”

A través del tiempo este derecho se fue consolidando de tal manera, que ha sido materia de discusión y de inclusión en la mayoría de los Tratados Internacionales referidos a los derechos humanos; así tenemos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1.948), en la que expresamente se señala en el artículo cuarto, que ***“toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del***

pensamiento por cualquier medio”(p.).

Del mismo modo el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales dejó establecido (1.950) que:

“...toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1.966) también lo reconoció de manera por demás clara en los artículos 19 y 20 de la forma siguiente:

“Artículo 19.- 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Artículo 20. 1.- “Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2.- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (1.969), se establece en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además especifica que el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores; se indica también que no se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Esa misma convención se estableció el derecho a réplica en virtud de que el artículo catorce señala que:

“...toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Así mismo, la Libertad de Expresión en la Convención sobre los Derechos del Niño (1.959), se le conceden los mismos derechos que se le otorgan a los adultos.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, del mismo modo en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y del Pueblo, recientemente se debe recordar que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estipuló, en su Artículo 11, que ***“las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos (...) atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.***

Además, en un texto adoptado en enero de 2000, el Relator especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas estableció claramente que ***“la pena de prisión por la expresión pacífica de una opinión vulnera gravemente los derechos humanos”.*** Así pues, en una gran cantidad de instrumentos de rango internacional se ha venido reafirmando el derecho humano de expresarse libremente.

Uno de los antecedentes judiciales americanos, más importantes que

le ha dado rango de vital importancia al derecho de la Libertad de Expresión para la subsistencia de los regímenes democráticos fue la sentencia producida en el año 1.926 en la que un Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos dictaminó en el caso *in re* Whitney vs. California, sosteniendo:

“Quienes ganaron nuestra independencia creían que el último fin del estado era hacer a los hombres libres de desarrollar a sus facultades y que en su gobierno las fuerzas deliberantes deberían prevalecer sobre las arbitrarias. Ellos valoraban que la libertad de pensar como uno quiera y de hablar como uno piensa, son medios indispensables para el descubrimiento y la difusión de la verdad; que con ellas, la discusión suministra ordinariamente una adecuada protección contra la diseminación de doctrinas nocivas, que la más grande amenaza para la libertad es un pueblo inerte; que la discusión pública es un deber político; y que éste debería ser un principio fundamental del gobierno americano”.

Vemos pues, como la libertad de expresión a través de los años ha venido fortaleciéndose, adquiriendo mayores garantías, pero es que debía y tenía que ser así, puesto que ella constituye el derecho que han tenido los hombres de poder comunicarse a través de cualquier medio; bien sea por la palabra, por los gestos o la escritura. Limitar ese derecho sería sesgar nuestra condición humana, para ni siquiera disminuirla a la condición animal, ya que ellos también se comunican entre si.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Limitar la expresión, ha sido el resultado de la imposición de los intereses dominantes en un momento determinado; la prensa y sus periodistas han jugado un papel primordial para el aseguramiento de este humano derecho, así pues, se observa como el poder de los medios de comunicación en sus diversas modalidades, en los últimos tiempos se han impuesto a los tradicionales poderes del Estado que, desde comienzo de las civilizaciones

han tratado de mediatizar las opiniones, expresiones o informaciones.

Los tentáculos del Poder Ejecutivo, muchas veces al emitir decretos coartan la libre expresión de los ciudadanos, o no en pocas oportunidades se ve como tratan de apoderarse de los medios para impedir tal o cual programa; asimismo, el Poder Legislativo sanciona leyes limitantes de la Libertad de Expresión o el Poder Judicial mediante sus sentencias castigan o le impiden ejercer ese derecho a los ciudadanos.

Existen limitaciones a la Libertad de Expresión y éstas, también se encuentran en los propios tratados internacionales que la garantizan, ejemplo de esa limitante la constituye la norma establecida en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer en su ordinal primero ***"toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley"***.

En tal sentido este tipo de norma, en estricta opinión de quien suscribe este trabajo, no debe figurar en ninguna ley, ya que se le estaría dando una potestad discrecional muy grande a los factores reales del poder para que determinen cuando se estaría promocionando la guerra o cuando no; y en todo caso, aunque los jueces sean acertados en sus apreciaciones, resultaría una norma por demás contradictoria ya que, permite la expresión de algunos pensamientos y prohíbe la divulgación de otros. Si ya ha dicho que el ser humano puede pensar lo que quiera y lógicamente puede expresar lo que piensa, ¿por qué ha de ponerle límites infinitos a sus pensamientos?

La Libertad de Expresión no es un término binario, o se tiene o no se tiene, no puede aceptarse a medias, ya que esa aceptación sería algo así como decir que una mujer está medio embarazada, ¡pues no! ¡O está embarazada o no lo está!. O cuando dicen, a Ramón le dio un preinfarto, ¡No por Dios!, o le dio o no le dio. Ese término medio no puede existir nunca cuando se entra a considerar la Libertad de Expresión como un derecho humano de cada ciudadano.

ALCANCE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por supuesto que existen expresiones que indudablemente no deben ni tienen porque estar protegidas, pero en todo caso serían aquellas que por ocasión de las mismas y falseando la realidad, ocasionan daños materiales o humanos; ejemplo de esta afirmación pudiese ser el hecho que una persona

entre a una sala de cine totalmente llena, y comience a gritar “fuego.. fuego” con el sólo propósito de causar pánico. Es de sano razonamiento que esa expresión no debe ser protegida, ya que la misma no solamente causaría el pánico esperado por quien grita, sino que también ese pánico pudiese desencadenar daños tanto a las instalaciones del cine como a las personas que huyen aterrorizadas por el hecho incierto. Este ejemplo es lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dado a conocer como el “tests” de la protección (o no) de expresiones ofensivas o provocativas, dependiendo del “peligro claro e inminente”.

No obstante, no permitir la Libertad de Expresión términos medios, la mayoría de los tratadistas se han empeñado en imponerle algunos límites, entre los cuales se encuentran el del honor de las personas o el de instituciones o cuerpos judiciales, políticos o administrativos; y el derecho a la vida privada de la persona.

En este punto es importante reflexionar sobre el mismo, en virtud de que entran en conflicto con el derecho de la Libertad de Expresión, otros Derechos Humanos que también están protegidos por los tratados internacionales como son el derecho a la vida privada de las personas y el derecho al honor. Este tipo de conflictos, es lo que la doctrina ha denominado los contravalores.

Quien suscribe este análisis coincide con Novoa Monreal cuando señala que: *“no son estos, por cierto, los únicos casos en que surgen conflictos entre los derechos de los diversos seres humanos. Desde antiguo los estudiosos se han ocupado de señalarlos”*; así mismo, Novoa señala como ejemplo, el conflicto entre dos vidas humanas que pugnan por salvarse en circunstancias que una debe perecer para que la otra se salve, es un problema que se discute ya en la antigua Grecia. Habla de la “Tabla de Carneades” para recordar que ese pensador se ocupó de proponer la dificultad que se presenta cuando dos naufragos se disputan una tabla flotante que por sus dimensiones solamente puede mantener a flote a uno solo de ellos.

CLASES DE EXPRESIONES

Se han hecho innumerable intentos para diferenciar la Libertad de Expresión de la Libertad de Opinión, Libertad de Pensamiento, Libertad de Dar y Recibir Información; pero única y exclusivamente a los fines de este trabajo ellas recibirán las mismas consideraciones, puesto que los Tratados

Internacionales las consagran indistintamente, así tenemos, la Convención Europea de Derechos humanos, del año 1.950, que establece la Libertad de Expresión, indicándose que: ***“ésta comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”***.

También señala Eduardo Novoa Monreal, en el libro Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información que de la sola lectura de esa disposición, se muestra el uso confuso y ambiguo que se hace de nociones como “libertad de pensamiento”, “libertad de opinión” “libertad de expresión”, y “libertad de información”. Ellas se entrecruzan en las diversas declaraciones y convenciones, dando la sensación de que no existe una definida idea sobre ellas. (sic)

LAS LEYES DE DESACATO

De la misma manera como ha quedado claro, que los tratados internacionales protegen la Libertad de Expresión, los cuales son de obligatorio cumplimiento en Venezuela, a tenor de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que esta señala que:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” Y no obstante estar amparado el derecho a la libertad de expresión en forma expresa en el artículo 57 de la Constitución, existen leyes, que han querido imponerle límites a la libertad de expresión. Sin pretender entrar a examinar la totalidad de ellas, solo nos referiremos a las que penalizan las críticas a instituciones o funcionarios públicos y son las que en la doctrina internacional se denominan Leyes de Desacato,

denominándosele acá en Venezuela con el nombre de vilipendio, injuria, difamación u otras ofensas”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe que presentó, en el año 1.994 en el capítulo IV, correspondiente a las leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas, se acordó que existe incompatibilidad entre las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos, denominadas “leyes de desacato”, con el derecho de expresión y pensamiento.

En este sentido la comisión concluyó que estas leyes son restrictivas de la Libertad de Expresión en los términos consagrados en la convención y sobre el particular dijo:

“En conclusión, la Comisión entiende que el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida. (sic)”.

Pareciera que con esa declaración de la O.E.A. se solventó de alguna manera la situación con los funcionarios públicos e instituciones públicas, pero más adelante deja abierta la posibilidad que esas mismas leyes, con las cuales la Convención no está de acuerdo en su aplicación cuando en las mismas estén involucrados como sujetos pasivos funcionarios, les pueda ser aplicada a los particulares cuando no está comprometida la actuación de aquellos; pues de manera clara se señaló:

“La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad.

Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quines insultan u ofenden a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multas y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, “equivalen no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de ese tipo en el futuro”. El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor. La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor....

Por último, y es esto lo que mayor importancia reviste, la Comisión observa que el fundamento de las leyes de desacato contradice el principio de que una democracia debidamente funcional es por cierto la máxima garantía del orden público. Las leyes de desacato pretenden preservar el orden público precisamente limitando un derecho humano fundamental que es también internacionalmente reconocido como la piedra angular en que se funda la sociedad democrática. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. A este respecto, invocar el concepto de “orden público” para

justificar las leyes de desacato se opone directamente a la lógica que sustenta la garantía de la libertad de expresión y pensamiento consagrada en la convención. (sic) ¹

Ese informe, más adelante deja entrever que aquellos ataques al honor de una persona, sea de un funcionario público o no, pueden ser resarcidos mediante acciones civiles por “difamación y calumnia” (sic), es decir, que no es que no se proteja el honor, sino que esa protección no debe ser mediante las sanciones penales.

PENALIZACIÓN DE LAS EXPRESIONES EN LAS LEYES VENEZOLANAS

Las leyes venezolanas como se ha venido sosteniendo desde el comienzo de este trabajo, no escapan a las imposiciones de medidas que restringen la Libertad de Expresión y por tal motivo cuando son transgredidas esas normas sancionadoras de las expresiones, conllevan a responsabilidades penales; en tal sentido se muestran los siguientes artículos de los correspondientes textos legales a fin de sustentar lo expuesto:

CÓDIGO PENAL

Artículo 226

“ El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años. Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años. El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento solo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden. Este requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente”.

Artículo 449

“No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 502

*“El que amenace u ofenda de palabras o gestos al centinela, será castigado con arresto de seis meses a un año.
Si el hecho se cometiere en campaña la pena será de uno a dos años de prisión”.*

Artículo 503

“Se considerarán también como centinelas, a los efectos de los dos artículos anteriores, a los encargados del servicio telegráfico o telefónico, o cualquier otro servicio de comunicaciones militares, los imaginarios o cuarteleros dentro del buque, cuartel o establecimiento militar, y los estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares”.

Artículo 504

“Quien ultrajare el Estandarte de algún Cuerpo o Unidad de las Fuerzas Armadas, sufrirá la pena de presidio de seis

a diez años, y si fuere militar, además, la expulsión de las Fuerzas Armadas.

Esta pena trae como accesorio la degradación o anulación de clases según el caso”.

Artículo 505

“Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o algunas de sus unidades”.

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Artículo 299

***“Imputación pública.* Quien hubiere sido imputado públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho punible, tendrá el derecho de acudir ante el Ministerio Público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto.**

Quien hizo la imputación pública pagará las costas de la investigación cuando ésta no conduzca a algún resultado, siempre que no haya denunciado el hecho”.

Las normas que se transcriben contienen sanciones que eventualmente pudieran afectar el honor de los funcionarios o instituciones públicas, pues las expresiones que atentan contra el honor de personas no investidas de funciones públicas no serán abordadas en este trabajo, ya que el propósito que se ha trazado el mismo, no es determinar el conflicto que pudiera suscitarse entre particulares no investidos de funciones públicas; aunque también se tienen reservas en su penalización, pues de acuerdo al criterio del autor de este análisis esas normas que penalizan las “ofensas” al honor, violarían de manera descarada el principio universal de la legalidad de los delitos ya que jamás se cumpliría con uno de los elementos esenciales del delito como sería el de la tipicidad.

En efecto, el concepto del honor es muy cambiante a través de los tiempos e inclusive en el mismo tiempo pero en distintos lugares; pero como

se aclaro al inicio de este trabajo no es un contenido para abordar.

Muchas veces no se entiende la razón de ser de algunas disposiciones contempladas en el Código Penal Venezolano, pues a pesar de que es sin lugar a dudas represivo y por supuesto restrictivo a la Libertad de Expresión, al punto como se ha narrado en páginas anteriores castiga con penas privativas de libertad las “ofensas” que los ciudadanos puedan proferir en contra de particulares, funcionarios públicos o instituciones públicas, apreciándose por ejemplo el artículo 449 del referido texto legal que:

“No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa”

Cabe preguntarse entonces: ¿Cuál fue el motivo del legislador, de no castigar penalmente esas ofensas hechas en estrado?, Esa interrogante tampoco sería de fácil respuesta, aunque debe imaginarse que el legislador previó que el derecho a la defensa en ningún caso debería ser regulado mediante sanciones penales, ahora bien, entonces cómo explicar que la defensa en juicio no se castiga penalmente y en cambio el uso de la Libertad de Expresión en manifestaciones del que hacer diario si puede ser castigado de acuerdo a las normas ya señaladas. ¿Será que las ofensas en la calle son más “ofensivas” que en estrado?. ¿Será que son más “peligrosas” las ofensas “callejeras” que las hechas en el recinto del tribunal?. ¿Será que el legislador consideró menos “honorable” los debates en estrado que los debates cotidianos?. Quien suscribe este trabajo, concluye que ya el legislador abrió la puerta para que no se restrinja mediante la sanción penal la Libertad de Expresión, queda en manos de los jueces desaplicar las normas que la limiten.

De modo que las controversias que se han presentado cuando se ponen en contraposición dos derechos fundamentales del hombre son las que han dado motivos a largas horas de discursos e innumerables trabajos expli-

cativos, pero sin embargo sigue existiendo la pregunta: ¿Cuál derecho debe imponerse cuando se enfrenta La Libertad de Expresión al Derecho al Honor?, reflexión esta que se torna conflictiva y no es trivial de resolver en cada caso en particular, seguirá haciéndose hasta tanto no se entienda de una vez por todas, que las expresiones políticas son las que fortalecen precisamente los sistemas democráticos. Y ésta ha sido la tendencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados democráticos, pues se tiende a privilegiar el ejercicio de las libertades de expresión sobre el derecho al honor de las personas públicas; **¡claro está con no pocas excepciones!**

MARTES NEGRO PARA LA DEMOCRACIA VENEZOLANA

Lamentablemente el 15 de julio del 2.003 el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional echó por tierra los grandes avances judiciales en el ámbito internacional; en esa fecha se dictó la sentencia 1.942 en la cual se pretende elevar a niveles supremos la protección de los funcionarios públicos, aún en contra del humano derecho de la Libertad de Expresión.

Toda democracia tiene dentro de sus fines el reconocimiento y consecuente respeto de la dignidad de la persona en su condición de ser humano, estos postulados parten del supuesto de que todos los miembros de una sociedad democrática están llamados a participar en los diferentes cargos de administración y dirección gubernamental en sus diferentes niveles, lo que da por sentado el reconocimiento tanto por parte del Estado como por parte de sus ciudadanos, de sus derechos y facultades para decidir y elegir, que no es otra cosa, que la posibilidad de participar en el destino de la sociedad a la cual pertenecen.

Esas mismas facultades y libertades, que están consagradas no solo en el Texto Constitucional Venezolano, sino también, en los diferentes tratados y pactos internacionales, en determinados casos permite criticar o cuestionar las actividades, actos o conductas que durante el desempeño de sus funciones cometan quienes estén al cargo de las mismas, y no, cuando se pudiera hostigar según la personal percepción del funcionario, llevar hasta a prisión a aquellos que critican la gestión de un gobierno o a cualquier órgano del Poder Público, pretendiendo recurrir en aplicación de conceptos y principios ya superados tanto nacional como internacionalmente como lo son las Leyes de Desacato, y más aún, a la aplicabilidad de delitos de los ultrajes al Poder Público y/o a

las personas investidas de autoridad pública y a los de difamación por las expresiones destinadas a cuestionar asuntos públicos, reafirmando (en contra de la Doctrina de la Convención y Corte Interamericana de Derechos Humanos) la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República en su Sentencia 1942, como Delitos de Vilipendio, lo que conllevaría y conlleva hacia la limitación, restricción y hasta la posible suspensión o extinción de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión e información previstos en los Artículos 57 y 58 *Constitucional*, 4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Principios 1° al 13° de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

El pretender volver a la aplicabilidad de las Leyes de Desacato, atenta contra el sistema constitucional vigente donde impera el principio de la progresividad para la defensa eficaz, efectiva y eficiente de los derechos humanos, atentándose peligrosamente contra los principios de la igualdad, la libertad y la justicia, aunado todo ello a que el propio Texto Constitucional al establecer que refundación de la República se hace bajo la necesidad de la existencia de una sociedad democrática, participativa y protagónica, nos está preceptuando de igual manera que los ciudadanos deben asumir un rol protagónico, participando activamente en los actos, funciones, decisiones y vigilancia propias para el desarrollo del País, es decir, que actúen como la voz de la conciencia de todos y cada uno de nosotros.

La Doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994)², ha fijado los límites a la penalización de la libertad de expresión. Las Leyes de Desacato son “tipos delictivos que equivalen a lo que en otros países como Venezuela se conoce como vilipendio u otras figuras delictivas que penalizan la expresión que ofende, insulta o irrespeta a una autoridad o funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales ...**omissis**.. las Leyes de Desacato o vilipendio son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual desde 1994 ha reiterado su recomendación a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos para que adecuen sus legislaciones a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, dejando sin efecto esa normativa... la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás frente a los ataques intencionales al honor y la reputación, queda suficientemente garantizada (únicamente) mediante acciones civiles por daños y perjuicios y mediante el ejercicio efectivo del derecho de rectificación o respuesta ”.

De este Informe se desprende claramente la Doctrina de la Comisión Interamericana que consiste en autorizar únicamente en aquellos casos extremos que incitan a la violencia anárquica en la sociedad la penalización de la expresión de ideas, que ofendan el honor o la reputación.

Por su parte la Relatoría sobre la Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, continúa su función supervisión y vigilancia sobre aquellos países que mantienen en vigencia Leyes de Desacato en contravención con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, procurando en todo momento recomendar la derogatoria de las mismas, que en el caso de Venezuela, al suscribir y ratificar sin reserva la Convención Americana, y al entrar en vigencia la nueva Constitución en 1999, que en sus Artículos 3, 23 y 31 le dan rango constitucional a los Tratados y Pactos en materia de Derechos Humanos.

La sentencia 1.942 no sólo estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial, sino además desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de Organismos Internacionales de Derechos Humanos como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA³.

En este sentido, como ya se ha advertido desde el año de 1994, la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la Convención Americana, en su función de vigilancia y supervisión respecto de aquellos países que mantienen vigentes dentro de su normativa interna Leyes de Desacato en contravención con la Convención Americana, ha sido firme en recomendar su derogatoria, y así ha sido la posición de dicha Relatoría.

Para el año de 1994, el Relator en su Informe Anual⁴ refiriéndose a Venezuela había señalado:

“....El Relator quiere observar que una democracia pluralista y tolerante es aquella en que se permite un movimiento fluido de ideas y opin re otros. Las leyes de desacato buscan precisamente evitar el debate público y que los funcionarios públicos sean objeto de escrutinio o crítica. De esta manera, las leyes de desacato más que cumplir una función de protección de la libertad de expresión o de los funcionarios públicos, son normas que limitan la libertad de expresión y debilitan el sistema democrático... omissis... Así mismo, el

Relator quiere observar que en muchos Estados del continente aún siguen existiendo normas que consagran la figura del desacato, y que éstas normas siguen siendo utilizadas por las diversas iones y un debate público abierto. Es dentro de este contexto, el cual es crucial para la democracia, en donde los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio de la ciudadanía u opinión pública, ya que son ellos quienes llevan a cabo la formulación y/o aplicación de las políticas públicas, justicia ent autoridades públicas, con el objeto de acallar a sus críticos, lo que trae consigo una limitación a la libertad de expresión en esos Estados, y que el sistema democrático pueda verse debilitado”.

Las Leyes de Desacato, no solo son violatorias de la Constitución de 1999, de los Tratados, Pactos y demás Instrumentos Interamericanos sobre Derechos Humanos y de la Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana, sino, también contraria y en franca violación de las Normas, Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales protectores de los Derechos Humanos, vale decir, opuestas a la Doctrina y Jurisprudencia de las Organizaciones Mundiales y de los diferentes Tribunales Internacionales respectivos.

Entre las recomendaciones que ha realizado a los gobiernos para la promoción y defensa de la Libertad de Expresión la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ⁵, están:

1. Derogar las leyes penales sobre difamación para reducir ésta al ámbito del derecho civil.
2. Limitar las sanciones por difamación para que no coarten la libertad de opinión y el derecho a la información.
3. Prohibir que las autoridades públicas entablen demandas por difamación con el fin de impedir las críticas a su gestión o para mantener el orden público.
4. Que las leyes sobre difamación no atenten contra el debate abierto de las cuestiones de interés público ni contra el principio de que los funcionarios públicos deben tolerar un grado mayor de crítica que el común de los ciudadanos.
5. Calificar de difamatorias solamente las expresiones ostensiblemente exageradas.

6. Continuar garantizando que la carga de la prueba recaiga en quien diga haber sido difamado y no en el demandado.

LA SENTENCIA 1.942 Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La sentencia núm. 1942 estableció de entrada la competencia de la Sala Constitucional para **“interpretar”** los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a los derechos humanos, dejando en potestad de la Sala la aplicación y reconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario que tienen jerarquía constitucional; contradiciendo abiertamente lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 23 cuando garantiza y privilegia la aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de una forma *“...inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”*. Con ello, la Sala Constitucional se extralimita en el ámbito de su competencia, primero por atribuirse el conocimiento interpretativo sin asignación legal previa. Segundo, por interpretar erróneamente el texto constitucional y buscar un resquicio para resolver unas presuntas “antinomias” entre la Constitución y los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a los derechos humanos suscritos validamente por la República, considerando que existe una presunta integración de ordenes normativos. Y, por último, la Sala impone una aplicación selectiva de esos instrumentos internacionales.

Para mayor precisión, nos referimos al *dictum* proferido por la Sala en el que se puede constatar en detalle sus señalamientos:

En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.

A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: **1)** Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; **2)** Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Ve-

nezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes. **(El subrayado es nuestro)..**

Conflicto de órdenes normativos

“Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución”.

La Sala Constitucional plantea colisiones y conflictos entre ordenes normativos y se olvida que la redacción de la Constitución de 1999 es de avanzada en materia de derechos humanos, ignorando tal como lo sustenta el profesor **Asdrúbal AGUIAR**, que “... los tratados internacionales, prevalecen sobre el orden interno como normas de rango constitucional según se conformen o no al principio pro homines. Los tratados internacionales sobre derechos humanos sujetan al orden interno, incluido el constitucional ordinario, por consiguiente, en todo aquello en que dispongan un goce y ejercicio más favorable y efectivo”⁶. Pues, justamente la Sala Constitucional no tiene el “poder” para que acomodaticiamamente se sujete a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La soberanía como excusa

“Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autode-

terminación nacional. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República.

Las decisiones pueden resultar obligatorias respecto a lo decidido, creando responsabilidad internacional por el incumplimiento (por ejemplo el artículo 87.7 de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), pero nunca en menoscabo de los derechos contenidos en el artículo 1 constitucional, disminuyendo o enervando las competencias exclusivas de los órganos nacionales a quienes la Constitución atribuye determinadas competencias o funciones”.

En esta oportunidad la Sala contraviene los principios de interpretación contenidos en la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* y la competencia expresa reservada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La reacción de la Sala Constitucional, la cual intenta excusarse en la soberanía, plantea una peligrosa idea al ignorar y tratar de eludir el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Y también demuestra una cruda ignorancia en el tema, toda vez que el artículo 46 de la Convención le exige a los peticionarios el agotamiento de los recursos internos lo que constituye una garantía para el Estado demandado. La idea del sistema de protección internacional de los derechos humanos esta en el reforzamiento del aparato de justicia interno para que no se utilicen los mecanismos de la justicia internacional; a ello JIMÉNEZ, lo expone con una preclara visión: “*En la medida que los Estados contribuyan a la adecuada administración de justicia en el ámbito interno de sus jurisdicciones, garanticen procedimientos respetuosos de los principios del debido proceso legal, establezcan recursos adecuados y efectivos para la garantía de los derechos humanos, investiguen y sancionen a los responsables de los hechos y actúen*

conforme al principio de la verdad histórica, serán menos las demandas internacionales en su contra y se fortalecerá el sistema de protección de los derechos humanos”⁷.

CAPITULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Estado de Derecho: Es el Estado sometido al imperio de la Ley como lo señala el Preámbulo, es decir, el Estado sometido a la legalidad. Ello deriva no sólo del principio de la supremacía constitucional consagrado en el artículo 7 constitucional y del sometimiento de los órganos del Poder Público a la Constitución y las leyes (art. 137), sino de los sistemas de control de constitucionalidad (arts. 334 y 336) y de control contencioso- administrativo (art. 259) que constituyen la garantía de la Constitución (Brewer Carias, Allan. La Constitución de 1999. Caracas. 2000)

Estado de Justicia: Es el estado que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor justicia en el Preámbulo y en el artículo 1º, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando los tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Brewer Carias, Allan. La Constitución de 1999. Caracas. 2000)

Principio de la Progresividad de los Derechos Humanos: consagrado en el Artículo 19 del texto constitucional cuando preceptúa:

“El Estado garantizará a toda persona conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Publico de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos

y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

De la lectura de esta norma se desprende no solo el ejercicio de los derechos por los ciudadanos, sino también, el deber para el Estado de respetarlos, es decir, que se deriva que no es solo el requisito de que exista un ordenamiento jurídico que reconozca derechos inherentes y propios del hombre, sino también, deber existir los mecanismos o maneras de como van a materializarse esos derechos, como se pueden ejercer, proteger, hacer efectivos, eficaces y eficientes esos derechos, caso contrario, se estaría ante un peligro eminente de violación de los mismos si en sociedad no existieren medios para hacerlos efectivos inmediatamente.

Derechos Humanos: Para el Internacionalista venezolano Aguiar, Asdrúbal(2000):

“Son facultades o prerrogativas que tiene cualquier ser humano en razón de su condición humana y, por lo mismo, son inseparables de su ser. Se interpretan a la luz de la realidad humana perfectible, beneficiándose los titulares de tales derechos, por consiguiente, del principio de la progresividad: lo que hayan ganado como espacio para la libertad y les haya sido reconocido por la ley, no puede ésta revertirlo en lo sucesivo. Los derechos humanos, además, obligan a título de deberes correlativos a los demás seres humanos, en lo individual o en lo colectivo, y al Estado como su garante y en tanto que expresión de la organización política de la sociedad” (p.25).

Derechos Humanos: Faúndez (1999) sostiene que:

*...“con la expresión **derechos humanos** no nos referimos a todos los derechos de que pueda ser titular un ser humano, ya sean que estos se deriven de sus vínculos familiares, de sus relaciones contractuales o extracontractuales, o de su pertenencia a un grupo social o político”(p.27).*

Libertad de Expresión y Democracia.

Leyes: Norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la conformación de leyes. (Opinión Consultiva N° 6, par. 24 Serie A, del 09-05-86. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Leyes de Desacato: Una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 17/02/1995).

Libertad de Expresión (dimensión individual): Es un derecho que no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatario. (Opinión Consultiva N° 5 par. 31, del 13-11-85, Colegiación Obligatoria de Periodistas. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Libertad de Expresión (dimensión social): Es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Opinión Consultiva N° 5 par. 32, del 13-11-85, Colegiación Obligatoria de Periodistas. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Libertad de Expresión: Es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias; de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (Caso: Olmedo Bustos y otros vs Chile (La Última Tentación de Cristo), Sentencia de Fondo del 05-02-01: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bien Común: Concepto referente a condiciones de vida social que permiten

a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. Opinión Consultiva N° 5 par. 66, del 13-11-85, Colegiación Obligatoria de Periodistas. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Orden Público: Condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. Opinión Consultiva N° 5 par. 64, del 13-11-85, Colegiación Obligatoria de Periodistas. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Orden Público: Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos. Sentencia del 15-07-03, Pág. 24. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

NOTAS

¹ Informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1.994. Capítulo IV, correspondiente a las leyes de Desacato, Colegiación Obligatoria y Asesinato de Periodistas.

² Informe sobre la compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicado en CIDH, Informe Anual 1994, Capítulo V.

³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa PREN/85/03, de fecha 16 de julio de 2003: “el Relator Especial para la libertad de expresión lamenta decisión del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que convalida las leyes de desacato”.

⁴ Informe Especial del Relator publicado en el Informe sobre la compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos., Capítulo IV.

⁵ Informe Especial del Relator de la ONU para la Libertad de Expresión. www.unhcr.org/refugees/1994/01/495d4062.html.

⁶ AGUIAR (2002), Asdrúbal: La Libertad de Expresión de Cádiz a Chapultepec. UCAB-SIP. Caracas. p. 116.

⁷ JIMENEZ (2003), Ana María: El Debate entorno al Sistema Interamericano y el Derecho Interno de los Estados. Revista de Jurisprudencia Administrativa nº-4. Universidad Externado de Colombia. Bogota, p. 59.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR, Asdrúbal. **Cultura de Paz y Derechos Humanos**. UNESCO, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

AGUIAR, Asdrúbal. **La Libertad de Expresión de Cádiz a Chapultepec**. Universidad Católica Andrés Bello, 2.002

BERTONI, Eduardo Andrés. **Libertad de Expresión en el Estado de Derecho**. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2.000.

CANTÓN, Santiago. **La relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de derechos humanos**. Seminario Iberoamericano sobre medios de comunicación y Sociedad Democrática. Cartagena. Colombia, 3 y 4 de diciembre de 1.998.

Código Orgánico de Justicia Militar. Gaceta Oficial de la República de Venezuela 1.998.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República de Venezuela 5.208 (Extraordinaria) Enero 23 de 1.998.

Código Penal de Venezuela. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela 25.777 (Extraordinaria). Junio 22, 1.964.**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860. Diciembre 30, 2000.

FAÚNDEZ L, Héctor. (1999). **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**. 2da Edición. Editorial del IIDH. Costa Rica.

FISS, Owen. **La Ironía de la Libertad de Expresión**. Gedisa Editorial. 1.999.

GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. **Honor y Libertad de Expresión**. Ed. Tecnos, Madrid 1.987.

Libertad de Expresión y Democracia.

Leyes de Desacato, Colegiación obligatoria y Asesinato de Periodistas.
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los
Estados Americanos (1.994).**

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la Vida Privada: un conflicto
de derechos.** Siglo Veintiuno Editores. Tercera Edición (1.987).